

Hoy catorce de septiembre de dos mil veintidós paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que en sentencia del 6 de septiembre del 2022 falto ordenar levantar la medida cautelar decretadas contra el demandado el 26 de octubre de 2020. Queda para los fines del artículo 287 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 53 002 2020 00100 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y como se observa que en la sentencia anterior de fecha seis de septiembre, no se levantó la medida cautelar que se decretó en contra del demandado en auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) y teniendo en cuenta “El artículo 597, numeral 4 del C.G.P., que consagra el levantamiento de embargo y secuestro: Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”.

De conformidad con el artículo 287 del C. G.P. y toda vez que no se hizo pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las medidas SE DISPONE:

Adicionar la providencia del seis de septiembre del dos mil veintidós así:

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Hoy 20 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en anotación por estado No. 058 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ccf1f6ba3ed1ec970b20e0a228ac5fd8677b5a35f3a3e7feb52b12dcfb145**

Documento generado en 20/09/2022 07:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
 DEMANDANTE: TERESA DIAZ
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ALICIA RINCON DIAZ
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00196 00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, revisado el expediente se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

- 1) Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, con el fin que remita con destino a este proceso copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria de fecha 24 de julio de 2000, dentro del proceso de sucesión de la causante FLOR DE MARÍA DIAZ, sin más datos. Líbrese comunicación
- 2) Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que conforme al certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 272-26116, informe:
 - a) Las razones por las cuales registró el título escriturario 448 del 12 de mayo de 2003, visto en la anotación número 6, correspondiente a venta de derechos y acciones, cuando el vendedor conforme a la anotación número 5 ya era titular de derecho real de dominio.
 - b) La razón por la cual se registra una donación de cuotas partes obrante en la escritura pública 851 del 22 de agosto de 2016, visto en la anotación número 14, cuando los títulos antecedentes de dicha venta corresponden a venta de derechos y acciones.
 - c) Conforme a las ventas y demás actos de disposición registrados en el folio de matrícula inmobiliaria informar qué porcentaje de propiedad tiene la señora TERESA DIAZ en el citado inmueble.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4bfe4b1e5f79b49b532b1fea5d76d847714e9fa16a1b184238d3c30ba73a1**

Documento generado en 20/09/2022 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS
 DEMANDANTE: GLORIA ELSY BECERRA LEAL
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INES LEAL DE BECERRA Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00293 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Encontrándose el proceso en secretaría para la inclusión en los registros nacionales, revisado el expediente se observa que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado la señora GLORIA ELSY BECERRA LEAL impetró demanda de titulación de predios contra los herederos indeterminados de la señora MARÍA INÉS LEAL BECERRA y demás personas indeterminadas, admitiéndose la demanda mediante providencia de fecha 2 de junio de 2021, providencia que fue proferida conforme a la pretensión de la parte demandante, dándosele el trámite verbal sumario en virtud del avalúo catastral del inmueble.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Revisado el expediente se observa que la titular de derecho real del inmueble objeto de la litis es la causante MARÍA INÉS LEAL DE BECERRA, sin embargo, las pretensiones de la demanda, conforme a las cuales se profirió auto admisorio de la demanda, fueron formuladas contra los herederos indeterminados de la causante MARÍA INÉS LEAL BECERRA, evidenciándose que los apellidos de la causante fueron incorrectamente citados por ausencia de la partícula "DE", induciendo a error al despacho.

Es innegable que tanto las pretensiones de la demanda como el auto admisorio de la demanda, así como la orden de emplazamiento deben ser precisas y concretas, por cuanto la admisión de la demanda se realiza con

base en los documentos aportados con la demanda, estando las pretensiones de la acción ligados a dichos documentos.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, corrigiendo parcialmente la providencia de fecha 2 de junio de 2022, en el sentido de admitir la demanda de Verbal Especial Para la Titulación contra los herederos indeterminados de la causante MARÍA INÉS LEAL DE BECERRA en su condición de titular de derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 272-37512 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de titulación.

Así mismo conforme a la citada corrección, debe adecuarse la orden de emplazamiento, la cual se encontraba mal formulada en el auto admisorio pues se ordenó el emplazamiento de la causante.

Ahora bien, al corregirse el auto admisorio de la demanda modificándose los apellidos de la causante que es titular de derecho real, deberá la parte actora adecuar la valla, conforme a dicha corrección.

Igualmente, en ejercicio del control de legalidad se dispone adecuar el trámite del proceso, por corresponder a un trámite verbal y no verbal sumario como erróneamente se consignó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, allegada la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a la orden de inscripción de demanda ordenada por el despacho, se observa que dicha anotación no fue consignada correctamente, por cuanto fue registrada como demanda de pertenencia, siendo lo correcto demanda de titulación de predios, por lo cual se ordena oficiar a dicha entidad con el fin que realice la corrección y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble con la anotación corregida.

Igualmente, se hace necesario requerir al opositor José Camilo Becerra, con el fin que aporte el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante María Inés Leal de Becerra.

Finalmente, se evidencia que el Comité Local de Atención integral a la población desplazada del municipio, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por este despacho no ha brindado respuesta alguna sobre la situación del inmueble, por lo cual se dispone oficiar al Alcalde Municipal de Pamplona, con el fin que suministre nombre completo e identificación del funcionario que ejerce como director de dicho comité, a efectos de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir parcialmente la providencia de fecha 2 de junio de 2021, en el numeral primero en el sentido admitir la demanda de Verbal Especial para la Titulación contra los herederos indeterminados de la causante MARÍA INÉS LEAL DE BECERRA en su condición de titular de derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 272-37512 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de titulación

Corregir el numeral segundo del auto, haciendo claridad que el trámite de la presente titulación de predios corresponde a un trámite verbal, conforme a los artículos 368 y siguientes del CGP

Corregir el numeral tercero de la citada providencia ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARÍA INÉS LEAL DE BECERRA y demás personas desconocidas e indeterminadas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora conforme a las correcciones realizadas adecuar la valla y aportar fotos legibles de la misma, para ingresar al registro nacional.

CUARTO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona con el fin que realice la corrección en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 272-37512 por cuanto la inscripción de la demanda corresponde a un proceso de titulación de predios y no de pertenencia; así mismo para que expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble con la anotación corregida. Líbrese comunicación.

QUINTO: Requerir al opositor José Camilo Becerra, con el fin que aporte el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante María Inés Leal De Becerra.

CUARTO: Solicitar al Alcalde Municipal de Pamplona que suministre el nombre completo e identificación del funcionario que ejerce como Director del Comité Local de Atención integral a la población desplazada del municipio, a efectos de iniciar el correspondiente incidente de desacato. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628e970440816698f802c104fad9c7d676dd43915f752a9e09d9877cb07c4d5**

Documento generado en 20/09/2022 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
 DEMANDADO: JOSE BASILIO PORTILLA
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00020 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JOSE BASILIO PORTILLA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., y en contra de JOSE BASILIO PORTILLA.

El demandado JOSE BASILIO PORTILLA fue notificado por aviso y el 8 de junio de 2022 se acercó a la secretaría del juzgado con el fin de retirar los anexos de que trata el artículo 91 del CGP, con cuya entrega se procedió a la contabilización de términos para la contestación de la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir

la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE BASILIO PORTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$840.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JOSE BASILIO PORTILLA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5276818e50344d494ffe3105039cdacb946efdebb2b2b716b3261c9a6e3fe71**

Documento generado en 20/09/2022 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MIGUEL DELGADO
 DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA VILLAMIZAR.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00218 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se echa de menos la notificación por aviso, pues únicamente obran dentro del expediente las constancias de envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal realizadas a través de la empresa de correo Interrapidísimo, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación al demandado.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
 MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a027882147dd595b3bba974e7b08612900480ed487cec43ea4ee543a244561**

Documento generado en 20/09/2022 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS
DEMANDADO: MILLER PEINADO MEJIA Y OTRA.
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00291 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P. y del artículo 461 ibidem.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "*(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos que una vez surtido el trámite correspondiente, en audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, las partes conciliaron la obligación demandada en la suma de \$5.169.989, cuyo pago se efectuaría con los depósitos consignados hasta la fecha (\$2.431.068) y el saldo (\$2.738.921) con los depósitos que se continuaran constituyendo para el proceso, solicitando para tal efecto la suspensión del proceso por el término de cinco meses con el fin de verificar el cumplimiento de lo pactado

A través de correo electrónico la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por manifestando que la demandada GABRIELA MARTINEZ JIMENEZ canceló totalmente la obligación.

Conforme a dicha petición se dispone reanudar el proceso no solo por el cumplimiento del término de la suspensión sino con el fin de acceder a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante, por cumplimiento de la conciliación.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada demandante, teniendo en cuenta que se evidencia el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes para el pago total de la obligación en audiencia de fecha 20 de abril de 2022, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por **Conciliación** y pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por valor de \$3.794.828, que corresponde al saldo para cancelar la totalidad del acuerdo de pago

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d5d565b8996f6e55d80bfff2694ee4a0e5a0af6ed51c17ca646ebf497f3734**

Documento generado en 20/09/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUAN MARTIN BLANCO
 DEMANDADO: ANA ROSA MONCADA GELVES
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00388 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que la comunicación enviada a la demandada corresponde a una citación para notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, pues en la misma se está requiriendo a la demandada para que comparezca a este despacho para notificarse de la demanda, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación a la demandada.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0591fd6b5440b3e0cd624d7bb74ba2383265bf06fdc0fbe1896601fd98316**

Documento generado en 20/09/2022 06:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMÓN LIZCANO GONZALES
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA GALLARDO PABÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00084 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no se aportó la notificación enviada al demandado debidamente cotejada conforme lo exige la norma y únicamente se aporta constancia del envío junto con una constancia de entrega totalmente ilegible por lo cual no es posible determinar la guía a la cual corresponde, por lo tanto se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación debidamente cotejada por la empresa de correos y prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación al demandado.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d25655eb261a24e13e302ae9e0d53e580cfd4f3960a16e7dac0a24ff46853**

Documento generado en 20/09/2022 06:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: DALIS RANGEL ESCOBAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00098 00

En atención al informe secretarial que antecede y al no haberse realizado correctamente la notificación a la demandada, por cuanto en la notificación enviada se cita un juzgado diferente, no se cita el radicado del proceso aunado a que se cita una norma que al momento de la notificación ya no se encontraba vigente, por lo cual con el fin de evitar vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dfda7ab73bf79f746e6988f7e379e5a672568f4fbd6050a61cf4b24f09e990**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAELA LISCANO RINCÓN
DEMANDADO: JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00141 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor RAFAELA LISCANO RINCÓN, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de RAFAELA LISCANO RINCÓN y en contra de JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede el demandado fue debidamente notificado a través de la empresa de correo Inter-Rapidísimo, conforme al artículo 291 del CGP, contestando la demanda a través de apoderado, mediante escrito allegado al buzón electrónico del juzgado el 26 de julio de 2022.

En la contestación de la demanda el demandado se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepción el desconocimiento del paradero de un bien mueble.

El numeral 1 del artículo 442 del CGP establece que el demandado que proponga excepciones de mérito, deberá expresar los hechos en los cuales estas se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

A su turno el numeral 3 del artículo 96 del CGP preceptúa que la contestación de la demanda contendrá las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico.

Sea el momento para recordar que, con las excepciones en el proceso ejecutivo, el ejecutado buscar alegar hechos diferentes a los invocados por el demandante, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponer circunstancias para evitar la efectividad de la ejecución.

Es decir, que estas excepciones, pueden atacar la pretensión ejecutiva con hechos que desconocen la existencia misma del derecho o la relación jurídica reclamada en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, consintiendo en la forma de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

En el sub lite se pretende la ejecución derivada de una letra de cambio, título en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., por lo cual este despacho libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, por lo cual el ejecutado al momento de contestar la demanda contaba con las previsiones de la fuente de la obligación a ejecutar y podría formular las excepciones sustanciales que atacara tal mandamiento o la esencia del título de manera sustancial.

Revisando lo planteado como medios exceptivos de fondo, se advierte que el ejecutado se opone a las pretensiones de la demanda y propone excepciones, las cuales no tituló, cuyos argumentos se centraron básicamente en desconocer el paradero actual de un bien mueble, pero con esta manifestación no ataca los aspectos sustanciales del mandamiento de pago atendiendo la naturaleza y fuente de la obligación.

Conforme a las normas anteriormente citadas, la presentación de las excepciones de mérito, envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan atacar la pretensión ejecutiva; de incumplirse esa carga, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no puede tramitarlas y pronunciarse sobre ellas, al tenor de lo establecido en los artículos 281 y 282 del CGP.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado con excepciones debidamente alegadas con sus fundamentos fácticos, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la excepción de fondo propuesta por el demandado, por carecer de fundamento factico.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$289.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar al demandado JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA al abogado FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add946504f5860ca010d60f2c6e4d2cc41a89355bccd96a1f500fa01822ef899**

Documento generado en 20/09/2022 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLINEZ
DEMANDADO: DANIEL RICARDO BAUTISTA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00200 00

Subsanada en término la presente demanda reivindicatoria y toda vez que ésta suple las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y SS. del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda Reivindicatoria, propuesta por intermedio de apoderado por LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ, contra DANIEL RICARDO BAUTISTA.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3º ibidem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia al demandado DANIEL RICARDO BAUTISTA, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez días (art. 391 C.G.P).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ al abogado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161ec114f4f9e0ae16229b8b3d586e9b84b054ff49633697458e9f7e1ed7ffeb**

Documento generado en 20/09/2022 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 29 de agosto de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00222 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5cc848d9634db53d10a14924483c4760f07464b9f07a2d17363377f3104f6a**

Documento generado en 20/09/2022 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ARTURO VERA
DEMANDADO: LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00254 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor ARTURO VERA, formula demanda monitoria contra el señor LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(...)."

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

"(...) 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

(...)

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

(...)

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Ni la demanda ni el poder contienen el domicilio de la demandante, ni el domicilio de la demandada.

2. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación del demandante.
3. El poder conferido no especifica claramente la acción para la cual fue conferido, pues si bien cita un proceso monitorio también especifica lograr la existencia de un contrato, dos acciones diferentes; dicho mandato no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto).
4. La pretensión de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., por cuanto además de la pretensión de pago que se pretende, busca que se declare la existencia de una obligación.
5. La pretensión de pago no coincide con los hechos de la demanda, por cuanto en los hechos se solicitan y liquidan intereses desde junio de 2020 y en los hechos se establece como fecha de la obligación junio de 2022
6. Conforme a la corrección y aclaración de la pretensión de pago de intereses, deberá adecuarse la cuantía.
7. No realiza la manifestación del numeral 5 del artículo 420 del CPG

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM.
ART. 295 CGP.**

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4bed77e460a4ed1cd9c09418f4b9db14ea01e187edf4d2c29995e881c4d6aa**

Documento generado en 20/09/2022 06:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CASADIEGO CARRILLO
DEMANDADO: HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00255 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor JAIRO ALBERTO CASADIEGO CARRILLO, formula demanda ejecutiva de mínima contra HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(...)."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que el aportado con la demanda haya sido conferido de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico del demandante.
2. La demanda no contiene el domicilio del demandante.

3. El mandamiento de pago se solicita favor de una persona jurídica, pero la condena del laudo se realizó a favor de una persona natural
4. Las pretensiones no son claras ni precisas por cuanto debe individualizarse cada una de las sumas reconocidas en el laudo arbitral y sobre cada una de ellas liquidar los intereses desde la fecha ordenada en el título base de ejecución, hasta la fecha de presentación de la demanda.

No se entiende la razón por la cual se solicita la ejecución sobre 26.903.337,18 si la suma de los valores reconocidos en el laudo es de \$24.457.579.26; si al valor de las condenas, se le está adicionando el valor de las agencias en derecho por valor de \$2.445.757.92, entonces por qué razón dicho valor se cobra nuevamente en el numeral 5 de las pretensiones.

Las sumas por las cuales se solicita la ejecución deben estar claramente determinadas, en el numeral 4 de las pretensiones se solicita librar mandamiento por las costas ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, pero no se anexa la respectiva liquidación de costas y su aprobación por dicho despacho.

5. El acápite de cuantía no determina el valor de la misma, con el fin de determinar competencia y trámite.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 058. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM.
ART. 295 CGP.**

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c069b3f5bead141031906010f6d118172d511d1d650bf9f5ab8217fdc7ec410**

Documento generado en 20/09/2022 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDICOOP
DEMANDADO: YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00264 00

I. RELACION PROCESAL

La de CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP) actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de MENOR cuantía contra los Sres. **MÓNICA YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO, OVIDIO MELO ROLÓN Y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré N° 10-19001531 base de ejecución, se pactó cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento del pago de la obligación, sin embargo, se echa de menos dentro de la presente la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de las ya mencionadas cuotas.
- Además de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, para que aclare el motivo por el cual solicita el pago por concepto de intereses de plazo y moratorios sobre las mismas fechas, es decir, a partir del 30 de septiembre del 2021, fecha en que presuntamente se constituyó en mora el demandado.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 58, hoy 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da97d796b9bfb36fb32333ef5d189db5e485b87f6d5c7cedb5a3be82b03a555**

Documento generado en 20/09/2022 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDICOOP
DEMANDADO: MÓNICA YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00270 00

I. RELACION PROCESAL

La de **CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)** actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra los Sres. **MÓNICA YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO Y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

- Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré N° 10-19001291 base de ejecución, se pactó cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento del pago de la obligación, sin embargo, se echa de menos dentro de la presente la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de las ya mencionadas cuotas.
- Además de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, para que aclare el motivo por el cual solicita el pago por concepto de intereses de plazo y moratorios sobre las mismas fechas, es decir a partir del 30 de septiembre del 2021, fecha en que presuntamente se constituyó en mora el demandado.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 58, hoy 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc5aa234c62ed74bc4ebe227bf92be7a88d96b8e675fbf809f38b608cc5b1fa**

Documento generado en 20/09/2022 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>